

ACTA ORDINARIA No. 1083-2019. Acta número mil ochenta y tres-dos mil diecinueve, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, del veinte de marzo del año dos mil diecinueve, a partir de las dieciséis horas con veinticinco minutos, en la Sala de Sesiones del Estadio Nacional, presidida por Hernán Solano Venegas, Ministro de Deportes, Presidente y representante de la Cartera del Deporte. Con la asistencia de los siguientes miembros: Jorge Hodgson Quinn, Secretario, representante Comités Cantonales de Deporte y Recreación; Henry Núñez Nájera, Presidente del Comité Olímpico Nacional, Director, representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica; Víctor Hugo Alfaro González, Prosecretario, representante de las federaciones y asociaciones de representación nacional; Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación; Maureen Cerdas Quirós, Asesora Legal y Laura Rodríguez Villalobos, Secretaria de Actas. -----
Ausentes con justificación: Alejandra Acuña Navarro, Viceministra de Salud, Vicepresidenta, representante del Ministerio de Salud; Giselle Cruz Maduro, Viceministra de Educación, Directora, representante del Ministerio de Educación; Rocío Carvajal Sánchez, Directora, representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte. -----
Invitados: Licenciado Sergio Rivera Jiménez, Abogado Externo, Carné N°5182. -----

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA-----

ARTÍCULO 1. Revisión y aprobación del orden del día N°1083-2019. -----

ACUERDO N°1. Se lee y aprueba el orden del día N°1083-2019 propuesto para esta sesión con modificaciones. **Aprobado por unanimidad.**-----

CAPITULO II. AUDIENCIAS.-----

Se retira de la sala la Licenciada Maureen Cerdas Quirós. -----

ARTÍCULO 2. Se recibe al Licenciado Sergio Rivera Jiménez, quien fue contratado para realizar el estudio de la documentación referente a los recursos de apelación planteados por las señoras María de los Ángeles González Agüero y Dilsia Morales Ramírez contra la resolución del proceso disciplinario N°002-2018 en el que fueron sancionadas. -----

Se analiza lo expuesto y se acuerda lo siguiente: -----

ACUERDO N°2. En atención al recurso de apelación planteado por la señora María de los Ángeles González Agüero contra la resolución del proceso disciplinario N°002-2018 en el que fue sancionada, se acuerda acoger la recomendación legal del Licenciado Sergio Rivera Jiménez, Abogado y Notario

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante resolución DN-2086-11-2018, de fecha 1 de noviembre de 2018, la Señora Directora Nacional del ICODER nombró a la señora Maureen Cerdas Quirós como órgano director unipersonal para realizar una investigación preliminar, y de ser necesario un debido proceso para determinar la verdad real de los hechos y de existir responsabilidades aplicar las sanciones correspondientes, al no realizarse adecuadamente y oportunamente el procedimiento de contratación del servicio de seguridad privada para la instalaciones del ICODER del 2 al 18 de setiembre de 2018, servicio que fue brindado por la Empresa Servicio de Cuido Responsable (SECURE) S.A. fuera de contrato y que a su vez, produce el pago del mismo por medio de la resolución N° DN-R-205-10-2018. -----

SEGUNDO: Que mediante resolución N° 001-12-2018, de las 14:32 horas del 14 de diciembre de 2018, el órgano director unipersonal del procedimiento administrativo acordó, con fundamento en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 90 del Reglamento Autónomo de Servicio del ICODER, iniciar un procedimiento administrativo por responsabilidad disciplinaria en contra de las funcionarias **MARÍA DE LOS ÁNGELES AGÜERO**, Coordinadora de Área de Gestión de Instalaciones, código 301243, y **DILSIA MORALES RAMÍREZ**, Coordinadora del Proceso de Gestión de Instalaciones, código 406861, en relación con lo cual intimó a la primera funcionaria antes señalada con los siguientes hechos:

a. En su condición de Coordinadora de Área de Gestión de Instalaciones, era junto con la funcionaria Morales Ramírez, responsable de fiscalizar y promover la contratación de los servicios de seguridad privada oportunamente, no obstante, al 28 de febrero de 2018 -fecha de vencimiento del plazo de la **Licitación Pública Número 2012-LN-000002-01** y del Contrato de Servicio de Seguridad Privada de Instalaciones Deportivas y Parques Recreativos del ICODER N° 161-03-2018 suscrito el 1 de marzo

de 2014 por un plazo de 48 meses, aún no había iniciado el procedimiento licitatorio correspondiente a efecto de suplir esa necesidad logística de la Administración. En virtud de ese retraso en la planificación y ejecución de labores de la funcionaria y, al amparo del artículo 209 del RLCA y utilizando sus prerrogativas, el ICODER debió suplir este servicio mediante la suscripción de un contrato adicional con la empresa SECURE S. A., cuya vigencia regía hasta el 1 de setiembre de 2018. Considerando que la Licitación Pública es un procedimiento que se realiza con estrictas formalidades que tienen como fin el correcto uso de los fondos públicos, siendo el procedimiento que se usa para las compras públicas con mayor cantidad de recursos (superiores a los 196.000.000,00), por lo que es una compra que debe ser bien planificada, tener presente estas formalidades, así como sus plazos, por lo que -si se hubiera planificado con la suficiente antelación- no debió existir obstáculo para que se llevara a cabo sin problema alguno el procedimiento de compra. -----

- b. Que en su condición de Coordinadora de Área de Gestión de Instalaciones, junto con la funcionaria Morales Ramírez, procede a realizar la solicitud para iniciar el procedimiento para la contratación de seguridad privada para parques y oficinas del ICODER hasta el 1 de marzo de 2018, fecha en la cual en una correcta planificación ya debía contarse con una contratación de esos servicios para suplir el contrato anterior. -----
- c. Que, pese a la prórroga otorgada y en su condición de Coordinadora de Área de Gestión de Instalaciones, junto con la funcionaria Morales Ramírez, el 21 de mayo de 2018 realizan la verificación técnica de las ofertas de la Licitación Pública N° 2018LN-000003-0011400001, y determinan el 23 de mayo de 2018 que las ofertas cumplen los requisitos técnicos del cartel, cuando en realidad las ofertas adolecían técnicamente de defectos graves, según pudo constatar la Contraloría General de la República en su resolución N° R-DCA-0958-2018 “en el desglose ampliado de oferta, requerido por el cartel, la oferta de la empresa SECURE S. A. únicamente consta del desglose de los rubros que conforman los elementos de mano de obra y cargas sociales e insumos, pero no del rubro gastos administrativos, configurándose un VICIO GRAVE DE NULIDAD

ABSOLUTA por incumplimiento en la propuesta a las disposiciones del numeral 26 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, en cuanto al deber de presentar el presupuesto detallado, lo cual no fue advertido por las investigadas. -----

TERCERO: Que, realizado el debido proceso administrativo, en resolución DN-R-218-02-2019, de las 14:00 horas del 21 de febrero de 2019, la señora Directora Nacional del ICODER, en ejercicio de la potestad disciplinaria que al efecto le concede el artículo 13 de la Ley N° 7800, decidió “Aplicar a la funcionaria **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ AGÜERO** la sanción de despido sin responsabilidad patronal por la infracción a las disposiciones de los artículos 15, incisos a y h; del artículo 16 a, b, c, g; artículo 18 b, en concordancia con los artículos 115, 116, inciso d) 1, y 119 del Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.”

CUARTO: Que en fecha 26 de febrero de 2019, la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ AGÜERO** interpuso recursos de **REVOCATORIA Y APELACIÓN SUBSIDIARIA** contra de la resolución antes citada, y solicitó “anular el acto dictado y/o revocar el mismo, dejándose sin efecto por caduco y falta de pruebas el procedimiento administrativo interpuesto en contra de la suscrita, con el consecuente archivo del mismo.” -----

QUINTO: Que en resolución DN-R-221-03-2019, de las 14:00 horas del 8 de marzo de 2019, la señora Directora Nacional resolvió el recurso de revocatoria planteado por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ AGÜERO** contra la resolución citada en el Resultando Primero de la presente resolución y declaró sin lugar el recurso, confirmó la resolución recurrida y ordenó trasladar el recurso de apelación ante el presente órgano colegiado para su conocimiento y dictado de resolución final, que agota la vía administrativa según lo dispone el artículo 11, inciso s, de la Ley N° 7800. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la señora Directora Nacional del ICODER, a efecto de fundamentar su decisión en la resolución aquí impugnada, realizó el siguiente análisis: -----

“Se determina que la funcionaria **María de los Ángeles González Agüero** incurrió en faltas graves determinadas en los artículos 15, 16, 17 y 18 del



Reglamento Autónomo de Servicio del ICODER, omitió su obligación de iniciar el procedimiento licitatorio correspondiente para la contratación del servicio de seguridad privada de instalaciones deportivas y parques recreativos del ICODER siendo que lo inició el 1 de marzo de 2018 y que, pese a haber tenido el recargo del puesto de Coordinación del Proceso de Gestión de Instalaciones, no realizó las gestiones para dar inicio a esta licitación, a pesar de que fue prevenida de la urgencia por parte del jefe de la Proveeduría del ICODER y pese a que el anterior Funcionario que estuvo en ese cargo le dejó listas especificaciones técnicas para la Licitación de la Seguridad Privada junto con nota del adenda realizado a las condiciones originales y una lista de las necesidades de vigilancia externadas por los encargados de Parques del ICODER (folio 377 a 377, 551), comprobado mediante las pruebas aportadas a los autos por la misma funcionaria González Agüero, valoradas bajo las normas de la sana crítica racional y la descripción del puesto desempeñado por la funcionaria desde febrero de 2017 hasta enero de 2019 y con el inminente riesgo en la seguridad de las instalaciones del ICODER y sus parques por el riesgo inminente de quedarse sin este servicio en dos ocasiones, lo cual se encuentra dentro de sus funciones. -----

“Que era una de sus obligaciones no solo confeccionar el cartel del Procedimiento de Licitación Pública sino también, revisar las ofertas que se presentara de una forma técnica y profesional. Sin embargo, su revisión resulta deficiente toda vez que ambas ofertas presentadas incumplen con el cartel y, sin embargo, ninguna de las dos se da cuenta de ello, lo que lleva a error a la Comisión de Licitaciones que adjudica en junio de 2018 la licitación a una de las empresas, adjudicación que es revocada cuatro meses y diecisiete días después luego de que la Contraloría General de la República determinara un vicio grave de Nulidad Absoluta por incumplimiento sustancial de una formalidad exigida por el ordenamiento jurídico, lo cual trajo consigo la nulidad de la adjudicación a la empresa SECURE por una nulidad en la oferta que debió ser vista y prevenida oportunamente por la parte técnica en su revisión y que no fue prevenida por la parte técnica, constituida por las funcionarias investigadas, sino que las mismas -por el contrario- avalaron ambas ofertas indicando en el acta de adjudicación 521-2018 del 7 de junio de 2018 que

ambas empresas cumplían en su totalidad, asignándoles el puntaje correspondiente a cada uno (véase a folio 183). Luego de la resolución de la Contraloría, mediante acta 529-2018 las funcionarias investigadas cambian su criterio y declaran ambas ofertas técnicamente inadmisibles (ver DGI-JDAI-03069-10-2018 del 24 de octubre de 2018), provocando un retraso de cuatro meses y diecisiete días en un procedimiento licitatorio que ya había agotado una prórroga inicial por no haberse iniciado antes de la fecha de terminación de la contratación de servicios de seguridad privada 2012LN-000002-01.” —

SEGUNDO: Que en su impugnación, la recurrente alega como argumentos que se ha roto el principio de proporcionalidad en la tramitación del proceso administrativo, por considerar que los hechos atribuidos a ambas investigadas son los mismos y las sanciones impuestas son diferentes y solicita que se declare con lugar su recurso por considerar caduca la potestad disciplinaria y falta de pruebas en su contra. -----

TERCERO: En relación con el primer argumento (“principio de proporcionalidad”), la recurrente alega en su recurso: “... los hechos atribuidos a ambas funcionarias son los mismos: las responsabilidades inherentes a los cargos son de semejanzas claras e incluso hubo funcionarios que bien pudieron estar imputados en el procedimiento e inclusive, que teniendo la misma función de supervisión que se me atribuye a la suscrita y por la cual se me sancionó, no fue llamada ni imputada en modo alguno, razón por la cual se determina de forma manifiesta el quebranto al principio de proporcionalidad que debe imperar en materia laboral y sobre todo administrativa. (...). Entonces, si la falta es tan grave que dio pie al despido sin responsabilidad de la suscrita por la “negligencia”, ¿qué circunstancia agravante acarrea a la suscrita la diferenciación de trato entra las mismas funciones que tienen ambas funcionarias imputadas?, y, peor aún y más grave para la violación de los principios esenciales del procedimiento administrativo laboral ¿qué circunstancia atenuante tiene mi Superior si la “falta *in vigilando*” es la misma y ni siquiera se imputó cargo alguno al Superior, lo cual precisamente es lo atribuido a la suscrita?” -----

Al respecto, en la resolución DN-R-221-03-2019, de las 14:00 horas del 8 de marzo de 2019, la señora Directora Nacional resolver el recurso de revocatoria

planteado por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ AGÜERO**, analizó dicho argumento y realizó el siguiente análisis: -----

“En cuanto a la proporcionalidad de la falta es preciso destacar que, si bien el procedimiento disciplinario se inició contra ambas funcionarias González Agüero y Morales Ramírez con base en los mismos hechos, en el transcurso del procedimiento y su análisis pudo determinarse claramente que a la recurrente no solo le correspondía una responsabilidad mayor por su jerarquía y jefatura, sino que también tuvo como recargo el puesto ejercido por la coinvestigada Morales Ramírez nueve meses antes que esta última y por espacio de más de cuatro meses la primera vez y un mes la segunda ocasión y en ninguno de estos dos períodos avanzó con el inicio del Concurso de Licitación Pública para la contratación de los servicios de seguridad privada del ICODER y sus parques, pese al hecho de haber sido advertida de los plazos y la prioridad que representaba este procedimiento para la Coordinación de Administración de Instalaciones a su cargo (véase al efecto folios 401-102, 647-650). Precisamente, porque la señora Morales no estuvo asignada a la Coordinación de Administración de Instalaciones sino hasta noviembre de 2017 (3 meses antes del vencimiento del contrato, los cuales incluyeron el tiempo de vacaciones institucionales), mientras que la señora González estuvo en el puesto de Coordinación de Administración de instalaciones desde febrero de 2017 (un año antes del vencimiento del contrato), porque en los tres meses que estuvo en el cargo la señora Morales logró iniciar el proceso de contratación mientras que la recurrente no reportó ningún avance. Este solo hecho determina que la señora Morales, por la fecha en que inició funciones, no es materialmente posible que lograra realizar la contratación antes del vencimiento del contrato de seguridad vigente mientras que, si la señora González hubiera iniciado el procedimiento dentro de los cuatro meses que estuvo a cargo de la Coordinación de Administración de Instalaciones habría dispuesto de un año para tramitar la contratación antes del vencimiento de la terminación de la contratación de servicios de seguridad privada 2012LN-000002-01. (...). La gravedad se califica en función de la gravedad del hecho, de sus consecuencias o/y de la jerarquía del funcionario que cometió la falta, entendiendo que a mayor jerarquía es mayor la exigencia

de atención, diligencia, prudencia o cuidado en la forma como realizan sus funciones." -----

Analizado este aspecto específico de la impugnación, considera este órgano colegiado que no se violenta el principio de proporcionalidad al imponer la sanción en contra de la apelante, ya que efectivamente existen circunstancias que permiten distinguir un mayor grado de responsabilidad en la investigada María de los Ángeles González Agüero en relación con la que pudo achacarse a coinvestigada Dilsia Morales Ramírez. -----

Efectivamente, tal y como lo analiza la señora Directora Nacional del ICODER al resolver el recurso de revocatoria, no es comparable el tiempo servido por la aquí impugnante en el cargo en el que tuvo la oportunidad y la obligación de iniciar el concurso de marras, con el tiempo servido por la coinvestigada Morales Ramírez, además de que la anticipación con que fue nombrada en el puesto la aquí impugnante tampoco tiene punto de comparación con la anticipación con que fue nombrada la coinvestigada, circunstancias que, precisamente en aplicación de principio de proporcionalidad, justifican la imposición de sanciones distintas a dichas funcionarias, y obligan a declarar sin lugar el motivo de apelación en análisis. -----

CUARTO: En relación con el argumento de "caducidad de la potestad disciplinaria", la aquí recurrente ha argumentado (véase incidente de caducidad, visible de folios 228 a 232 del expediente administrativo), que la administración conocía de la existencia de faltas sancionables desde el mes de octubre de 2018, fecha en la que la Directora Nacional a.i. del ICODER, Sra. Elizabeth Chaves Alfaro, dictó la resolución DN-R-205-10-2018 que ordenó conformar un órgano director unipersonal para realizar una investigación preliminar y, de ser necesario, un debido proceso para determinar la verdad real de los hechos y, de existir responsabilidades, aplicar las sanciones correspondientes. -----

Agregó la recurrente que, al no haber sido notificada de los cargos que se le atribuyeron en la presente investigación sino hasta el día 7 de enero de 2019, transcurrió fatalmente el plazo de un mes establecido por el artículo 414 del Código de Trabajo, en su redacción actual, que también establece que, cuando el patrono deba realizar un procedimiento sancionador, la intención de sanción

debe notificarse al empleado dentro de ese plazo. -----

Dicha argumentación fue analizada y resuelta en forma negativa a los intereses de la recurrente por el órgano director del procedimiento administrativo, en resolución de las 11:57 horas del 14 de enero de 2019, visible a folios 236 a 238 del expediente, contra la cual no presentó impugnación alguna la aquí recurrente. -----

Entre la serie de citas jurisprudenciales incluidas en la resolución antes citada, para declarar sin lugar la pretensión de la aquí recurrente, destaca el Voto 9125-03, dictado por la Sala Constitucional a las 9:21 horas del 29 de agosto de 2003, que dice en lo que interesa. -----

“III.- En cuanto a la fase preliminar del procedimiento administrativo disciplinario (...) la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración – con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de una falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello (...). Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos (...)” -----

Reiterando, entonces, que la resolución que resolvió el “incidente de caducidad” planteado por la aquí recurrente no fue impugnada en su momento oportuno, cabe agregar también, de un análisis pormenorizado de la situación, que en el caso que nos ocupa no es aplicable el artículo 414 del Código de Trabajo como fundamento de una posible “caducidad” o prescripción de la potestad disciplinaria de la administración, sino el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece dicha prescripción en un plazo de cinco años, por tratarse de hechos relacionados con el manejo y fiscalización de la hacienda pública. -----

En efecto, nótese cómo los hechos investigados tienen relación con la

necesidad de una planificada y eficiente realización de una contratación administrativa destinada a invertir fondos públicos y cómo por las demostradas faltas de la aquí apelante se produjeron situaciones graves de incumplimiento de la normativa, a tal punto que fue necesario emitir una resolución administrativa para acordar un pago por servicios brindados fuera de contrato y la Contraloría General de la República, máxima garante administrativa de la correcta administración de fondos públicos, anuló la adjudicación de dicha contratación por faltas atribuibles a dicha persona. -----

Así lo ha definido la Contraloría General de la República en su opinión jurídica O.J.-107-98 del 17 de diciembre de 1998, según la cual "(...) Servidor que maneja fondos públicos es aquél que por disposición del ordenamiento y conforme a su acto de nombramiento está en una particular relación con los citados fondos, que le permite participar en las distintas etapas de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos, así como los que intervienen en el proceso de fiscalización y control de la "Hacienda Pública" o en general, participan directamente en la administración financiera del organismo público de que se trate." (Lo destacado no está así en el original). - Por lo anterior, tampoco es de recibo la argumentación planteada por la recurrente en cuanto a una posible caducidad o prescripción de la potestad disciplinaria de la administración. -----

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado. Se confirma la resolución venida en alzada y se declara agotada la vía administrativa. **Aprobado por unanimidad.** -----

ACUERDO N°3. En atención al recurso de apelación planteado por la señora Dilsia María Morales Ramírez contra la resolución del proceso disciplinario N°002-2018 en el que fue sancionada, se acuerda acoger la recomendación legal del Licenciado Sergio Rivera Jiménez, Abogado y Notario: -----

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante resolución DN-2086-11-2018, de fecha 1 de noviembre de 2018, la Señora Directora Nacional del ICODER nombró a la señora Maureen Cerdas Quirós como órgano director unipersonal para realizar una investigación preliminar, y de ser necesario un debido proceso para

determinar la verdad real de los hechos y, de existir responsabilidades, aplicar las sanciones correspondientes, al no realizarse adecuadamente y oportunamente el procedimiento de contratación del servicio de seguridad privada para la instalaciones del ICODER del 2 al 18 de setiembre de 2018, servicio que fue brindado por la Empresa Servicio de Cuido Responsable (SECURE) S.A. fuera de contrato y que a su vez, produce el pago del mismo por medio de la resolución N° DN-R-205-10-2018. -----

SEGUNDO: Que mediante resolución N° 001-12-2018, de las 14:32 horas del 14 de diciembre de 2018, el órgano director unipersonal del procedimiento administrativo acordó, con fundamento en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 90 del Reglamento Autónomo de Servicio del ICODER, iniciar un procedimiento administrativo por responsabilidad disciplinaria en contra de las funcionarias **MARÍA DE LOS ÁNGELES AGÜERO (sic)**, Coordinadora de Área de Gestión de Instalaciones, código 301243, y **DILSIA MORALES RAMÍREZ**, Coordinadora del Proceso de Gestión de Instalaciones, código 406861, en relación con lo cual intimó a la segunda funcionaria antes señalada con los siguientes hechos: -----

- a. En su condición de Coordinadora del Proceso de Gestión de Instalaciones, era junto con la funcionaria González Agüero, responsable de fiscalizar y promover la contratación de los servicios de seguridad privada oportunamente, no obstante, al 28 de febrero de 2018 -fecha de vencimiento del plazo de la Licitación Pública Número 2012-LN-000002-01 y del Contrato de Servicio de Seguridad Privada de Instalaciones Deportivas y Parques Recreativos del ICODER N° 161-03-2018 suscrito el 1 de marzo de 2014 por un plazo de 48 meses, aún no había iniciado el procedimiento licitatorio correspondiente a efecto de suplir esa necesidad logística de la Administración. En virtud de ese retraso en la planificación y ejecución de labores de la funcionaria y, al amparo del artículo 209 del RLCA y utilizando sus prerrogativas, el ICODER debió suplir este servicio mediante la suscripción de un contrato adicional con la empresa SECURE S. A., cuya vigencia regía hasta el 1 de setiembre de 2018. Considerando que la Licitación Pública es un procedimiento que se realiza con estrictas

formalidades que tienen como fin el correcto uso de los fondos públicos, siendo el procedimiento que se usa para las compras públicas con mayor cantidad de recursos (superiores a los 196.000.000,00), por lo que es una compra que debe ser bien planificada, tener presente estas formalidades, así como sus plazos, por lo que -si se hubiera planificado con la suficiente antelación- no debió existir obstáculo para que se llevara a cabo sin problema alguno el procedimiento de compra. -----

- b. Que en su condición de Coordinadora del Proceso de Gestión de Instalaciones, junto con su superior jerárquico la funcionaria González Agüero, procede a realizar la solicitud para iniciar el procedimiento para la contratación de seguridad privada para parques y oficinas del ICODER y lo pasa a su jefe, María de los Ángeles González Agüero (Directora de Gestión de Instalaciones del ICODER) hasta el 1 de marzo de 2018, fecha en la cual en una correcta planificación ya debía contarse con una contratación de esos servicios para suplir el contrato anterior. -----
- c. Que, pese a la prórroga otorgada y en su condición de Coordinadora de Área de Gestión de Instalaciones, junto con la funcionaria González Agüero, realiza el 21 de mayo de 2018 la verificación técnica de las ofertas de la Licitación Pública N° 2018LN-000003-0011400001, y determina el 23 de mayo de 2018 que las ofertas cumplen los requisitos técnicos del cartel, cuando en realidad las ofertas adolecían técnicamente de defectos graves, según pudo constatar la Contraloría General de la República en su resolución N° R-DCA-0958-2018 “en el desglose ampliado de oferta, requerido por el cartel, la oferta de la empresa SECURE S. A. únicamente consta del desglose de los rubros que conforman los elementos de mano de obra y cargas sociales e insumos, pero no del rubro gastos administrativos, configurándose un VICIO GRAVE DE NULIDAD ABSOLUTA por incumplimiento en la propuesta a las disposiciones del numeral 26 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, en cuanto al deber de presentar el presupuesto detallado, lo cual no fue advertido por las investigadas. -----

TERCERO: Que, realizado el debido proceso administrativo, en resolución DN-R-218-02-2019, de las 14:00 horas del 21 de febrero de 2019, la señora

Directora Nacional del ICODER, en ejercicio de la potestad disciplinaria que al efecto le concede el artículo 13 de la Ley N° 7800, decidió “Aplicar a la funcionaria **DILSIA MARÍA MORALES RAMÍREZ** la suspensión por ocho días, sin goce de salario por la infracción a las disposiciones de los artículos 15, incisos a y h; del artículo 16 a, b, c, g; artículo 18 b, en concordancia con los artículos 115, 116, inciso d) 1, y 119 del Reglamento Autónomo de Servicio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.” -----

CUARTO: Que en fecha 26 de febrero de 2019, la señora **DILSIA MORALES RAMÍREZ** interpuso recursos de **REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO** contra la resolución antes citada, y solicitó “se deje sin efecto la recomendación del órgano director de aplicar una suspensión sin goce de salario por 8 días por no estar fundamentada en ningún análisis objetivo y por estar carente de una interpretación real y justa de la resolución de la Contraloría General de la República.” Agregó, además: “que no lleva razón el órgano director al indicar que se me debe sancionar con una suspensión basado en faltas graves cuando estas no existen.” -----

QUINTO: Que en resolución DN-R-220-03-2019, de las 14:00 horas del 8 de marzo de 2019, la señora Directora Nacional resolvió el recurso de revocatoria planteado por la señora **DILSIA MORALES RAMÍREZ** contra la resolución citada en el Resultando Primero de la presente resolución y declaró sin lugar el recurso, confirmó la resolución recurrida y ordenó trasladar el recurso de apelación ante el presente órgano colegiado para su conocimiento y dictado de resolución final, que agota la vía administrativa según lo dispone el artículo 11, inciso s, de la Ley N° 7800. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la señora Directora Nacional del ICODER, a efecto de fundamentar su decisión en la resolución aquí impugnada, realizó el siguiente análisis: -----

“La funcionaria **Dilsia María Morales Ramírez** incurrió en faltas graves determinadas en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Autónomo de Servicios del ICODER, entró a laborar en su actual puesto a partir de noviembre de 2017, y lleva razón al decir que a su llegada al puesto ya estaban próximas las vacaciones institucionales, así como el término de la contratación

vigente del servicio de seguridad, por lo que el retraso en el inicio de este procedimiento no puede serle imputable ya que contó con menos de tres meses para asumir un nuevo puesto y preparar la licitación siendo imposible exigirle siquiera haberla iniciado antes del vencimiento de la Licitación 2012LN-000002-01. Cabe reconocer que, tres meses después de su llegada al puesto, entre otras cosas, logró iniciar el procedimiento licitatorio. -----

Sin embargo, también era una de las obligaciones de la funcionaria Dilsia Morales, no solo confeccionar el cartel del Procedimiento de Licitación Pública, sino también revisar de una forma técnica y profesional las ofertas que se presentaran. Sin embargo, su revisión resulta deficiente toda vez que ambas ofertas presentadas al procedimiento licitatorio 2018LN-000003-0011400001 incumplen con el cartel y, sin embargo, ninguna de las dos se da cuenta de ello, lo que lleva a la Comisión de Licitaciones a adjudicar la licitación erróneamente, en junio de 2018, a la empresa SECURE S. A. Adjudicación que es revocada cuatro meses y diecisiete días después luego de que la Contraloría General de la República determinara un vicio grave de Nulidad Absoluta por incumplimiento sustancial de una formalidad exigida por el ordenamiento jurídico, lo cual trajo consigo la nulidad de la adjudicación a la empresa SECURE por una nulidad en la oferta que debió ser vista y prevenida oportunamente por la parte técnica en su revisión y que no fue prevenida por la parte técnica, constituida por las funcionarias investigadas, sino que las mismas -por el contrario- avalaron ambas ofertas indicando en el acta de adjudicación 521-2018 del 7 de junio de 2018 que ambas empresas cumplían en su totalidad, asignándoles el puntaje correspondiente a cada uno (véase a folio 183). Luego de la resolución de la Contraloría, mediante acta 529-2018 las funcionarias investigadas cambian su criterio y declaran ambas ofertas técnicamente inadmisibles (ver DGI-JDAI-03069-10-2018 del 24 de octubre de 2018), provocando un retraso de cuatro meses y diecisiete días en un procedimiento licitatorio que ya había agotado una prórroga inicial por no haberse iniciado antes de la fecha de terminación de la contratación de servicios de seguridad privada 2012LN-000002-01.” -----

“De acuerdo con los hechos que se han tenido por demostrados durante el presente procedimiento administrativo abreviado de carácter disciplinario y al

tenor de los textos legales transcritos, se determina que la funcionaria Dilsia María Morales Ramírez ha violentado las normas arriba citadas y ha incurrido en las siguientes faltas: -----

1. Incumplió con los deberes asignados a su función al no realizar adecuada y oportunamente el procedimiento de contratación de servicio de seguridad privada para las instalaciones del ICODER del 2 al 18 de setiembre de 2018, días en que el ICODER no tenía vigente contrato por servicios de seguridad y este servicio fue brindado de hecho por la Empresa Servicio de Cuido Responsable S.A. (SECURE). -----
2. Además causó un retraso adicional a la administración al no calcular el aumento del último período en el pago mensual que debía hacerse por concepto de vigilancia. -----
3. Al realizar su trabajo de revisión técnica profesional de las ofertas de una forma deficiente hizo incurrir en un error a la Comisión de adjudicación y con ello retrasó por más de cuatro meses y quince días el procedimiento Licitatorio 2018LN-000003-00114000001.” -----

SEGUNDO: Que en su impugnación, la recurrente alega como argumentos que algunos de los hechos tenidos por probados no le fueron intimados, que la resolución impugnada no fundamenta debidamente en qué consistió la “deficiente” valoración de las ofertas que se le achaca, que no es responsable del tiempo que dura la Contraloría General de la República para resolver los casos sometidos a su conocimiento, que es una falacia afirmar que ella indujo a error a la Comisión de Adjudicaciones, y que tomando en cuenta su historial de 10 años en la institución, a lo sumo los hechos debieron ser sancionados como falta leve. -----

TERCERO: En relación con el primer argumento (falta de intimación de algunos hechos tenidos por probados), la señora Directora Nacional del ICODER, en su resolución DN-R-220-03-2019, de las 14:00 horas del 8 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de revocatoria planteado, aclaró que dichos hechos sí le fueron comunicados en el acto inicial del proceso administrativo e incluso hizo cita de las frases exactas que le fueron comunicadas y del folio en que están visibles, por lo que el argumento debe ser declarado sin lugar. -----

CUARTO: En cuanto a la discusión sobre si fue “deficiente” o no la valoración de las ofertas realizada por la aquí apelante, la misma resolución citada en el apartado anterior, referida al recurso de revocatoria, también contiene un acertado y amplio análisis de los conceptos en juego, especialmente los de eficiencia y eficacia, sino que además cita en forma específica la normativa vigente al respecto, especialmente los artículos 26 y 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que debía conocer la recurrente en aplicación del principio jurídico que establece que “nadie puede alegar ignorancia de la ley”, y que fue precisamente lo que tuvo en cuenta la Contraloría General de la República para anular la adjudicación en la licitación de marras. -----

En ese sentido, es contundente el razonamiento de la señora Directora Nacional del ICODER, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, cuando afirma: “No lleva razón la recurrente porque el hallazgo de la Contraloría General de la República referido por ella en esos párrafos se fundamenta en un vicio grave de nulidad absoluta por incumplimiento sustancial a una formalidad exigida por el ordenamiento jurídico como es el desglose ampliado de todos los rubros de conformidad con el cartel, desglose que no realizó la oferente, lo cual fue obviado por la parte técnica en su verificación y llevó a que se adjudicara la licitación a esta empresa pese al incumplimiento, acto que debió ser anulado por la Contraloría y posteriormente por la Comisión de Licitaciones del ICODER.” -----

De conformidad con lo anterior, este argumento también debe ser declarado sin lugar. -----

QUINTO: También afirma la recurrente que no es responsable del tiempo que tarda la Contraloría General de la República al resolver los casos que se presentan a su conocimiento en las licitaciones, no obstante lo cual el análisis correcto es que, precisamente, los cuatro meses y 17 días que tardó la Contraloría General de la República en resolver, más el tiempo que adicionalmente se había perdido al no iniciar a tiempo el procedimiento de contratación, se convirtieron en “tiempo perdido” imputable a las investigadas, cuando se determinó el grave incumplimiento en la valoración de las ofertas, por lo que en consecuencia no es de recibo el agravio analizado. -----

SEXTO: De la misma manera, al analizar el argumento planteado por la recurrente, en el sentido de que considera no haber inducido a error a la Comisión de Licitaciones del ICODER, los hechos y la normativa aplicable, también desarrollados por la Señora Directora Nacional del ICODER en la resolución del recurso de revocatoria, demuestran lo contrario, por lo que el reclamo debe ser desechado. -----

En efecto, como se le hizo ver a la aquí apelante en la resolución antes citada, "Al realizar su verificación técnica de la Licitación Pública 2018LN0000030011400001, a través de la Plataforma Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y afirmar que ambas ofertas cumplían con los requisitos técnicos de admisibilidad de dicho cartel, la recurrente asumió la responsabilidad por este criterio cuando lo remitió con su firma digital." -----

SÉTIMO: Finalmente, también debe ser declarada sin lugar la última pretensión de la recurrente, en el sentido de que las faltas tenidas por probadas debieron haber sido calificadas como "leves", en atención a su trayectoria de 10 años en institución. Ello por cuanto la valoración de las faltas debe ser apreciada con un criterio objetivo y no subjetivo, y en ese sentido, las acciones y omisiones señaladas encuadran perfectamente en la definición de faltas graves, por lo que se considera proporcionada una sanción de suspensión, cuando bien podría haberse decantado la Señora Directora Nacional del ICODER, en el ejercicio de sus poderes disciplinarios, por una sanción mayor como el despido sin responsabilidad patronal. -----

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado. Se confirma en todos sus extremos la resolución venida en alzada y se declara agotada la vía administrativa. **Aprobado por unanimidad.** -----

Se reincorpora a la sesión la Licenciada Cerdas Quirós. -----

ARTÍCULO 3. Sesión Ordinaria 1084-2019. El señor Solano Venegas propone realizar la Sesión correspondiente a la semana del 25 al 29 de marzo del 2019, el día lunes 25 de marzo del 2019, a las 12:00 m.d. debido a que los demás días no se logra el quórum y es necesario dejar en firme los acuerdos que se voten el día de hoy. Por lo tanto, se acuerda: -----

ACUERDO N°4. Realizar la Sesión Ordinaria 1084-2019 del Consejo Nacional

del Deporte y la Recreación el día lunes 25 de marzo del 2019 a las 12:00 m.d. en la Sala de Sesiones de este órgano colegiado. **Aprobado por Unanimidad.**

CAPITULO III. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL. -----

ARTÍCULO 4. Gastos de Representación. La señora Quesada Rodríguez solicita se le autorice hacer uso de la cuenta de gastos de representación institucional con el fin de brindar alimentación los días 20 y 21 de marzo del 2019, a los participantes internacionales de la reunión del Consejo del Istmo Centroamericano de Deporte y Recreación (CODICADER) -----

ACUERDO N°5. Autorizar a la señora Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional del ICODER, para que por medio de la cuenta de gastos de representación institucional, brinde alimentación a los visitantes centroamericanos que participarán en la Reunión Ordinaria del Consejo del Istmo Centroamericano de Deporte y Recreación (CODICADER), quienes estarán en el país el 20 y 21 de marzo 2019. **Aprobado por Unanimidad.** ----

ARTÍCULO 5. Ajuste de Carrera Profesional. Se presenta el oficio ICODER-DAF-URH-151-03-2019, enviado por el Licenciado Agustín Herrera Cordero, Administración de Salarios y el Licenciado Fernando Hernández Pacheco, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, ambos del ICODER, quienes adjuntan la Resolución 001-2019 de Ajuste de Carrera Profesional correspondiente al segundo semestre del año 2018, para los funcionarios detallados, esto con el propósito que se proceda a elevar al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, para su aprobación y firmas respectivas, rige a partir del 01 de enero del año en curso. -----

También se detalla el Ingreso a Carrera Profesional de la funcionaria Jeniffer Méndez Chaverri. -----

Para darle soporte legal a lo anterior, la resolución mencionada cuenta con el visto bueno de la Asesoría Legal del ICODER. Además, se hace la aclaración que los estudios descritos se realizaron conforme a lo estipulado en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su respectivo reglamento. ---

ACUERDO N°6. Tomando en cuenta lo expuesto en el oficio ICODER-DAF-URH-151-03-2019, enviado por el Licenciado Agustín Herrera Cordero, Administración de Salarios y el Licenciado Fernando Hernández Pacheco, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, ambos del ICODER, se acuerda: -----

- a. Aprobar el reconocimiento del factor experiencia profesional en el estado a partir del 01 de enero del 2019 a los siguientes funcionarios, según detalle:

NOMBRE			PUNTOS
CARMEN	AGUILAR	ARIAS	1.5
ELVIN	AGUILAR	OBANDO	1
JORGE	ALVAREZ	ROSALES	1.5
LIGIA	AMADOR	ALFARO	1.5
JOAQUIN	BARRANTES	SOLANO	1
JUAN C.	BONILLA	CAMACHO	1.5
MONICA	CALDERON	CAMPOS	1.5
LUIS C.	CAMPOS	CORTES	1.5
MARIANO	CAMPOS	GARITA	1.5
AHMED	CAPITAN	JIMENEZ	1
ELIZABETH	CHAVES	ALFARO	1.5
ANDREA	COTO	MARTINEZ	1
EDGARDO	GARCIA	CHAVES	1
MANUEL	GUZMAN	SABORIO	1.5
GILBERTO	LORIA	MONTERO	1.5
LORENA	MERAYO	ARIAS	1.5
ADRIANA	MORA	GARCIA	1
GILBERTH	PICADO	FALLAS	1
JACQUELINE	PIEDRA	VARGAS	1.5
CRISTINA	PORRAS	PICADO	1
CARLOS	QUIROS	ALVAREZ	1.5
JORGE	ROJAS	HIDALGO	1.5
GABRIELA	SCHAER	ARAYA	1.5
KATHERINE	SOMARRIBAS	ROBLETO	1.5
FRANCELA	VALERIN	JARA	1
ROSA Ma.	VALVERDE	ROJAS	1.5
ZADY	VARELA	MORALES	1.5
Ma.LISSETH	VILLALOBOS	CAMPOS	1.5

- b. Aprobar, a partir del 01 de enero del 2019, el reconocimiento de los factores de capacitación, modalidad Participación y Aprovechamiento, Experiencia Docente, Grado académico correspondiente a Carrera Profesional a los siguientes funcionarios, según los factores y puntos que se detallan a continuación. -----

NOMBRE			MODALIDAD	PUNTOS
JUAN GABRIEL	ARCE	VIQUEZ	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	4
GABRIELA	AZOFEIFA	CASTRO	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
FELIPE	BARRANTES	MADRIZ	GRADO ACADÉMICO	6
JOAQUIN	BARRANTES	SOLANO	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
SEIDY	BENAVIDES	VARGAS	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
JORGE	BONILLA	BOGANTES	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
AHMED	CAPITAN	JIMENEZ	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
CARLOS	CASTRO	CAMPOS	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	5
ELIZABETH	CHAVES	ALFARO	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
LILLIAM	CORDERO	GONZALEZ	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
ADRIAN	ECHEVERRIA	RAMIREZ	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1

EDGARDO	GARCIA	CHAVES	GRADO ACADÉMICO	16
BLANCA	GUTIERREZ	PORRAS	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
BLANCA	GUTIERREZ	PORRAS	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
AGUSTIN	HERRERA	CORDERO	GRADO ACADÉMICO	16
ALONSO	LEON	MENA	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
GILBERTO	LORIA	MONTERO	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	3
GILBERTO	LORIA	MONTERO	GRADO ACADÉMICO	16
TERESITA	MARTINEZ	MATA	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	5
ADRIANA	MORA	GARCIA	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	4
DILSIA	MORALES	RAMIREZ	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
DILSIA	MORALES	RAMIREZ	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
MARILYN	ROJAS	MENDEZ	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	3
KATHERINE	SOMARRIBAS	ROBLETO	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
FRANCELA	VALERIN	JARA	CAPACITACIÓN PARTICIPACIÓN	1
ALEJANDRA	VALVERDE	BRENES	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	1
JUAN JOSÉ	VILLALOBOS	NAJERA	CAPACITACIÓN APROVECHAMIENTO	5

- c. APROBAR el INGRESO A CARRERA PROFESIONAL a partir del 07 de enero de 2019, a la funcionaria Jeniffer Méndez Chaverrí, cédula de identidad 4-0200-0916. Se detalla a continuación los factores reconocidos:

<i>Factor</i>	<i>Puntos</i>
<i>Grado Académico</i>	22
<i>Capacitación Modalidad Participación</i>	1
TOTAL	23

Aprobado por Unanimidad. -----

ARTÍCULO 6. Capacitación funcionarios Proveeduría Institucional. Se conoce el oficio ICODER-DAF-PI-0034-2019, enviado por el Licenciado Eduardo Alonso Ramírez Brenes, Proveedor Institucional, quien con el Visto Bueno de la Licenciada Johanna Araya Valverde, Dirección Administrativa Financiera solicita autorizar la inscripción de cuatro funcionarios en el curso "Compras Públicas Verdes", el cual será impartido por la empresa ARISOL CONSULTORES el martes 26 de marzo de 2019 en el Hotel Radisson en horario de las 08:30 a.m. a las 17:30 p.m., costo por persona 125.000,00 (ciento veinticinco mil colones), no omiten indicar que esta capacitación es de mucha importancia de cara a la atención de contrataciones que tendrán que ver con el tema ambiental y sus diferentes componentes, los funcionarios que solicitan se autoricen a participar son los siguientes: -----

#	Nombre	Cédula	Puesto	Código
1	Zady Varela Morales	105190741	Profesional Administrativo D	406891
2	Rosa María Valverde Rojas	107120522	Profesional Administrativo D	400782
3	Mario Romero Alfaro	401250395	Profesional Administrativo D	408936
4	Eduardo Alonso Ramírez Brenes	401590870	Coordinador proceso de Proveeduría	406881

Se analiza la propuesta y se acuerda: -----

ACUERDO N°7. Autorizar la participación de los funcionarios Ligia Amador

Alfaro, Jefa de la Asesoría Jurídica y Eduardo Alonso Ramírez Brenes; Coordinador proceso de Proveeduría en el curso “Compras Públicas Verdes”, el cual será impartido por la empresa ARISOL CONSULTORES el martes 26 de marzo de 2019 en el Hotel Radisson en horario de las 08:30 a.m. a las 17:30 p.m., costo por persona 125.000,00 (ciento veinticinco mil colones). Asimismo, se les ordena transmitir lo conocido en dicho curso a sus compañeros de Departamento. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 7. Exoneración de impuestos. Se presenta el oficio ICODER-PI-0053-03-2019, suscrito por la Licenciada Johanna Araya Valverde, Directora Administrativa y Financiera del ICODER quien adjunta el expediente de exoneración de impuestos #0004-03-2019, correspondiente a implementos deportivos, esta solicitud con número #1-00004685-19 ha sido presentada por la Federación Costarricense de Fútbol, y cuenta con el visto bueno de la Proveeduría Institucional. -----

El señor Víctor Alfaro González se abstiene de votar el siguiente acuerdo: ---
ACUERDO N°8. Recomendar al Ministerio de Hacienda la exoneración de impuestos de importación #0004-03-2019, correspondiente a implementos deportivos (jackets, pantalones, pantalonetas, camisetas, camisas, chaquetas, shorts), solicitada por la Federación Costarricense de Fútbol. Se autoriza a la señora Directora Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación a firmar el formulario correspondiente. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 8. Vacaciones Directora Nacional. La señora Quesada Rodríguez presenta nuevamente su caso referente a la cantidad de vacaciones a disfrutar por su persona, ya que se ha venido presentando el inconveniente de que por derecho tiene 26 días al año y solamente recibe 10 días al año por criterio de la Administración de Recursos Humanos; además, lee el Artículo 11 inciso f de la Ley 7800 en el cual se señala que su salario es fijado por este Consejo. -----

Se discute a fondo el tema y se acuerda: -----
ACUERDO N°9. Solicitar a la Asesoría Jurídica del ICODER su criterio respecto al derecho de vacaciones del puesto de la Dirección Nacional. **Aprobado por Unanimidad.** -----

CAPITULO IV. ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES.

ARTÍCULO 9. Jorge Hodgson Quinn. El señor Hodgson Quinn expone el Informe 01-2019 de Investigación de la Presidencia Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR), CONAD-CR-031-03-2019, el cual indica lo siguiente:



INFORME 01-2019 DE INVESTIGACIÓN DE LA PRESIDENCIA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE DE COSTA RICA (CONAD-CR)

San José, 06 de marzo de 2019.
CONAD-CR-031-03-2019

Señores
HONORABLES INTEGRANTES
DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE
DE COSTA RICA (CONAD-CR)
S. O.

Estimados señores:

En relación con la audiencia conferida al señor Don Henry Núñez Nájera, Presidente del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CON), en la Sesión Ordinaria de esta Comisión No. 03-02-19 celebrada a las trece horas del jueves 21 de febrero del año en curso, y en donde solicita a este órgano colegiado pronunciarse en calidad de ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE (ONAD), sobre el caso del Resultado Analítico Adverso de la deportista nacional olímpica de Ciclismo de Montaña, la señora MILAGROS CONSUELO MENA SOLANO, en los pasados Juegos Centroamericanos y del Caribe 2018, procedimiento de Gestión de Resultados seguido en su contra por la Comisión Médica de la Organización Deportiva de los Juegos Centroamericanos y del Caribe (ODECABE), en mi condición de Presidente de la CONAD-CR, me permito muy respetuosamente informar y sugerir al seno de esta honorable Comisión, la investigación que al efecto ha levantado el suscrito y que consta en un expediente administrativo abierto en la CONAD. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones de HECHO y DE DERECHO:

PRIMERO: Que el señor Henry Núñez Nájera compareció en la Sesión Ordinaria de la CONAD-CR el día 21 de febrero de 2019 y respetuosamente sugirió y solicitó formalmente a esta Comisión, según consta textualmente en el acta respectiva de esa sesión, lo siguiente:



TERCERO: Que la atleta Mena Solano fue también notificada de esta Resolución Final de la Gestión de Resultados del Panel Disciplinario de la ODECABE, por el señor Dr. Enrique Amy, Presidente de la Comisión Médica, el mismo día miércoles 30 de enero de 2019, al ser las 11:29 hrs.

CUARTO: Con motivo de esta petición formal del señor Núñez Nájera, el suscrito, en la condición mencionada, procedió a levantar esta información y se puso nuevamente en contacto con el Dr. Amy para que fuera muy amable en informarnos del avance del procedimiento disciplinario en contra de la señora Mena Solano, en los términos establecidos el artículo 7.10 del Código Mundial Antidopaje.

QUINTO: Sin embargo, ya desde el pasado martes 05 de febrero de 2019, el suscrito le había enviado atento correo electrónico al Dr. Amy, solicitándole lo siguiente:

"Tal y como consta en el correo más abajo, le informo respetuosamente que la CONAD-CR recibió oportunamente la notificación de la Resolución Final del PANEL DISCIPLINARIO de la Comisión Médica de ODECABE, en relación con la atleta Milagro Mena, y en ese sentido quedamos pendientes de saber de cualquier otra información o impugnación que pueda interponerse en contra de la misma, en el transcurso del plazo que establece el artículo 13.2.3 del Código Mundial Antidopaje (CMA). (...)"

La respuesta del señor Amy fue la siguiente, mediante correo electrónico fechado ese mismo día:

"Estimado Sr. Hodgson, nosotros enviamos nuestra recomendación a la UCI y estamos esperando su decisión al respecto. No hemos recibido nada todavía. Si nos llega alguna comunicación, se la notificaremos inmediatamente.

Saludos cordiales, Dr. Amy" (SIC)

SEXTO: Luego de la vista del señor Presidente del CON, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero volvió a insistirle y solicitarle de nuevo al Dr. Amy información sobre la existencia de alguna impugnación de la resolución final del caso de la señora MENA. Al respecto le escribí lo siguiente:

"[...] Como le comentaba en mi correo anterior, le escribo muy respetuosamente para sea muy amable en informarnos si el día de hoy, al

"ARTICULO 3. Se presenta el Sr. Henry Núñez, presidente de Comité Olímpico de Costa Rica, expresando su preocupación por el caso de la atleta Milagro Mena, ya que los documentos del expediente en el que figura como resultado analítico adverso en una prueba de dopaje muestra A, sin embargo hay muchas lagunas en la forma y fondo en la que se redacta el documento del tribunal, ya que en parte, indica: 1- Sale adversa en la muestra A; 2- La muestra B no existe; 3- La declaratoria indica que no debe aplicarse ninguna sanción. Sin embargo, debido a la confusión y falta de claridad en el contenido de los documentos del expediente, la atleta no ha podido competir, ya que no le aceptan la inscripción. (...) El Sr. Henry Núñez, expresa que deberían reunirse y determinar qué se va a pasar a futuro con la atleta, ya que, si no hay apelación alguna, debe redactarse un documento donde se le habilite para seguir compitiendo. Aparte de eso, ella es atleta becada por el leoder, y aunque se le permitió firmar el contrato, los fondos han quedado congelados hasta que se aclare la situación." (el subrayado no es del original).

SEGUNDO: Que efectivamente la decisión final en el procedimiento de Gestión de Resultados tramitado por el Panel Disciplinario de la Comisión Médica de ODECABE, seguido en contra de Milagros Consuelo Mena Solano, fue notificada a la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica el día 30 de enero de 2019, mediante correo electrónico recibido en la dirección electrónica de esta Comisión al ser las 14:13 hrs, en donde consta en archivo adjunto la resolución final fechada 13 de noviembre de 2018 y suscrita por Dr. Enrique Amy, Presidente de dicha Comisión Médica. En dicha resolución el citado Panel Disciplinario recomienda "no sancionar" a la deportista MILAGROS CONSUELO MENA SOLANO por los hechos que se le estaban imputando, en los siguientes términos:

"[...] Since the sample B was discarded and cannot confirm the result of sample A the athlete should not be penalized."

El Panel Disciplinario de la Comisión Médica de ODECABE estuvo integrado, según consta en la resolución de cita por los señores Mario Rodríguez, ESQ, Julio E. Torres, ESQ y Rafael Robles, M.D.

La CONAD-CR mediante correos electrónicos enviados directamente al Dr. Amy, con fechas 04 de febrero y 05 de febrero de 2019, se había dado por notificada de esta resolución final.

haber transcurrido los 21 días para interponer alguna impugnación en contra de la decisión final recomendada con la atleta nacional MENA SOLANO, MILAGRO (que ustedes nos indicaron el día 29 de enero del corriente año por esta misma vía), ha decidido o se encuentra presentando ante ustedes alguna APELACIÓN en contra de dicha Resolución Final, por cualquiera de las partes en este caso, sea la Federación Internacional (UCI) o la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)."

A este nuevo correo la respuesta del señor Amy por la misma vía fue la siguiente, con fecha 01 de marzo de 2019 al ser las 10:49 am:

"[...] Estimado Juan Carlos, no hemos recibido nada de WADA o UCI hasta el día de hoy. Saludos cordiales" (SIC)

SETIMO: Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2.3 del Código Mundial Antidopaje vigente, al ser la señora MENA SOLANO una deportista de nivel nacional e internacional según lo dispone el numeral 13.2.1 ibidem, al no existir impugnación de ninguna de las partes con DERECHO a apelar la decisión final del Panel Disciplinario de ODECABE en este caso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de acuerdo con la información brindada al suscrito por propio Dr. Enrique Amy de ODECABE (documentación que se adjunta al presente expediente administrativo en poder de la CONAD-CR), y al haber transcurrido sobradamente el plazo de VEINTIUN DÍAS para ejercer ese derecho que establece el párrafo cuatro incisos a) y b), lo procedente y ajustado al Código Mundial Antidopaje y a la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, es tener por acreditado que la decisión final en cuestión adquirió firmeza plena y por lo tanto, de acuerdo con la parte dispositiva de la misma, la señora MENA SOLANO no fue sancionada ni se encuentra sancionada al día de hoy por alguna INFRACCIÓN A LAS NORMAS ANTIDOPAJE del Código Mundial en mención por estos hechos investigados por ODECABE.

De igual forma es importante hacer de conocimiento de esta COMISION que el Panel Disciplinario de la Comisión Médica de la ODECABE es la última instancia en materia técnica de aplicación de la normativa del Código Mundial Antidopaje, de acuerdo con los Estatutos de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe vigentes, artículo 29 inciso q), toda vez que el Comité Ejecutivo (órgano de mayor jerarquía administrativa) carece de competencia como Corte de Apelación de los Asuntos Interiores cuando se trata de temas de naturaleza técnica, como los casos Disciplinarios de infracciones de las normas antidopaje del Código Mundial Antidopaje de la AMA.



CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN A LA CONAD-CR

Con base en las pruebas documentales recabadas y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se concluye que a la deportista olímpica de nivel internacional MILAGROS CONSUELO MENA SOLANO se le siguió un juicio justo en los términos del artículo 8 del Código Mundial Antidopaje, dictándosele a su favor una decisión DEFINITIVA que la EXIME de sanción por infracción a alguna norma antidopaje de dicho cuerpo normativo en el caso seguido en su contra, por un procedimiento de Gestión de Resultados ante un Resultado Analítico Adverso en los Juegos Centroamericanos y del Caribe 2018, en Barranquilla, Colombia; y que dicha resolución adquirió firmeza al no haber sido impugnada en los plazos establecidos en dicha normativa internacional ni de normativa interna de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE).

Por lo tanto, la señora MENA SOLANO debe ser tenida formalmente como atleta habilitada para competir a nivel nacional, y consecuentemente a nivel internacional.

En este sentido, el suscrito recomienda muy respetuosamente a los honorables integrantes del seno de la Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica, adoptar el siguiente ACUERDO:

"Se acuerda, con fundamento en la investigación levantada e Informe presentado a esta Comisión por el señor Presidente de la CONAD-CR, el Licenciado Juan Carlos Baldizón Navascués, hacer suyas las conclusiones y fundamentos de hecho y derecho que se indican en dicho Informe técnico de Investigación No. 01-2019 del Caso de la señora Milagros Consuelo Mena Solano, de fecha 06 de marzo de 2019, oficio número CONAD-CR-031-03-2019, y tener por debidamente habilitada a dicha deportista olímpica nacional para poder competir tanto a nivel NACIONAL como a nivel INTERNACIONAL, así como todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, por haber sido eximida de ser responsable de incurrir en alguna infracción a las normas antidopaje del Código Mundial Antidopaje de la AMA por parte de la ODECABE, en su participación en los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2018,



celebrados en la ciudad de Barranquilla, Cartagena. Comuníquese con copia de este informe a la Deportista, al honorable Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, a la Dirección Nacional del ICODER, así como al Comité Olímpico Nacional para lo de sus cargos".

Dejo rendido así el presente Informe de Investigación y Seguimiento del Caso de la señora Milagros Consuelo Mena Solano, que fue puesto en conocimiento de esta Comisión en la Sesión Ordinaria del día 21 de febrero del año en curso, y de la que fuimos notificados en su oportunidad por parte de ODECABE como Autoridad de Gestión de Resultados.

Reciban un atento y cordial saludo,

Atentamente,

JUAN CARLOS
BALDIZON
NAVASCUES (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JUAN CARLOS BALDIZON
NAVASCUES (FIRMA)
Fecha: 2019.03.07 13:01:52
-05'00'

Lic. Juan Carlos Baldizón Navascués
PRESIDENTE CONAD-CR
NADO-COSTA RICA

ACUERDO N°10. Dar por recibido el informe 01-2019 de Investigación de la Presidencia Comisión Nacional Antidopaje de Costa Rica (CONAD-CR), CONAD-CR-031-03-2019 y se comunica a la Comisión Permanente de Selecciones Nacionales. **Aprobado por Unanimidad.** -----

CAPITULO V. INFORMES. -----

ARTÍCULO 10. Auditoría. -----

Se conoce el oficio ICODER-AUD-057-2019 (ICODER-AUD-RH-01-2019): Remisión de la Relación de Hechos sobre eventuales responsabilidades por el reconocimiento irregular de viáticos a un funcionario nombrado como Trabajador de Servicios Básicos en la Dirección de Gestión de Instalaciones; firmado por el señor Allan Mosquera Vargas, Auditor Interno a.i. del ICODER.

ACUERDO N°11. Trasladar a la Dirección Nacional el oficio ICODER-AUD-057-2019 (ICODER-AUD-RH-01-2019): Remisión de la Relación de Hechos sobre eventuales responsabilidades por el reconocimiento irregular de viáticos a un funcionario nombrado como Trabajador de Servicios Básicos en la Dirección de Gestión de Instalaciones; firmado por el señor Allan Mosquera Vargas, Auditor Interno a.i. del ICODER, con el fin de que designe un Órgano Director para analizar este caso y presente un informe al respecto ante este Consejo. **Aprobado por Unanimidad.** -----

CAPITULO VI. CORRESPONDENCIA. -----

ARTÍCULO 11. Solicitud Declaratoria de Interés Público. Se presenta el oficio ICODER-DN-AL-127-03-2019, suscrito por las Licenciadas Ligia Amador Alfaro, Jefe de la Asesoría Jurídica y Maureen Cerdas Quirós, Abogada de dicho Departamento, ambas del ICODER, quienes en relación a la solicitud realizada por el señor Wilber Anderson, Presidente & CEO de la empresa Costa Rica Tri Events Ltda., para el trámite de la Declaratoria de Interés Público y Nacional para el IRONMAN 70.3 Costa Rica 2019 a realizarse en la zona de Playas del Coco, Guanacaste, con vista de la documentación presentada y los requisitos exigidos para el trámite, recomiendan requerir al representante de la empresa mencionada aportar los siguientes documentos:

- 1) Personería Jurídica -----
- 2) Copia de la cédula del representante legal -----
- 3) Constancia de que se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y con FODESAF y -----
- 4) Aval de entidad deportiva que ostenta representación nacional de la disciplina. -----

Por lo anterior, se acuerda: -----

ACUERDO N°12. Con el fin de continuar el trámite de Declaratoria de Interés Público y Nacional para el IRONMAN 70.3 Costa Rica 2019, a realizarse el 23 de junio del 2019 en la zona de Playas del Coco, Guanacaste, se acuerda solicitar al señor Wilber Anderson, Presidente & CEO de la empresa Costa Rica Tri Events Ltda., subsanar su solicitud presentando los siguientes documentos: -----

- 1) Personería Jurídica -----
- 2) Copia de la cédula del representante legal -----
- 3) Constancia de que se encuentra al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y con FODESAF y -----
- 4) Aval de entidad deportiva que ostenta representación nacional de la disciplina. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 12. Renuncia a Tribunal de Primera Instancia de Juegos Deportivos Nacionales. Se presenta nota con fecha 12 de marzo de 2019, enviada por el Licenciado Adrián Echeverría Ramírez, quien indica que por

razones laborales y personales presenta su renuncia irrevocable al Tribunal de Primera Instancia de Juegos Deportivos Nacionales, según nombramiento realizado por este Consejo bajo Acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria 1075-2019, celebrada el 24 de enero del 2019, por lo tanto, solicita se nombre su sustituto y que mientras se realiza dicho nombramiento el miembro suplente asuma como titular en dicho órgano colegiado. Por último, señala que en los días siguientes junto con sus compañeros del Tribunal gestionarán los asuntos pendientes de conocimiento. -----

ACUERDO N°13. Trasladar a la Dirección Nacional, para resolución, la nota con fecha 12 de marzo de 2019, enviada por el Licenciado Adrián Echeverría Ramírez, referente a su renuncia irrevocable al Tribunal de Primera Instancia de Juegos Deportivos Nacionales. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 13. Mascota X Juegos Deportivos Estudiantiles Centroamericanos Nivel Escolar - Inclusivo. Se presenta el oficio ICODER-DD-0084-03-2019, firmado por la MSc. Gabriela Schaer Araya, Directora a.i. Área de Deporte del ICODER, quien en cumplimiento del Acuerdo N°16 de la Sesión Ordinaria 1063-2018 de este órgano colegiado, celebrada el 04 de octubre de 2018, relacionada con la disposición de que para los X Juegos Deportivos Estudiantiles Centroamericanos Nivel Escolar – Inclusivo que se realizarán en Costa Rica del 15 al 21 de octubre de 2019 bajo la organización del ICODER, se debía utilizar la figura de un jaguar como mascota, procede a presentar el resultado del trabajo de la Escuela de Arte y Diseño Gráfico de la Universidad Fidélitas. -----

Indica que después de un arduo trabajo de 3 meses, la mascota fue presentada por la U Fidélitas. -----

Para definir el nombre de la mascota, investigaron el nombre que se le ha dado al jaguar en las diferentes lenguas indígenas utilizadas en Costa Rica, y actualmente se hablan cinco lenguas, todas ellas pertenecientes a la familia **chibcha**, las cuales resume en el siguiente apartado: -----

- **Maleku:** También se le conoce con el nombre de **quatuso**. Es hablado por cerca de 800 personas en la región noroeste de la **provincia de Alajuela**. Esta lengua, junto con el **rama** pertenece al grupo vótico de la familia lingüística chibcha. -----

- **Cabécar:** Se habla en la cordillera de Talamanca y en la región del Pacífico sur. Pertenece, junto con el bribri, al subgrupo viceíta de la familia lingüística chibcha. -----
- **Bribri:** Se habla al sur de la vertiente atlántica (provincia de Limón, en la cordillera de Talamanca y en la región del Pacífico sur. Forma junto con el cabécar el subgrupo viceíta. -----
- **Guaymí:** Se habla en diversos territorios indígenas ubicados al sureste de la provincia de Puntarenas, colindando con Panamá. Pertenece junto con el bocotá al subgrupo guaymíico de la familia lingüística chibcha. -----
- **Bocotá:** Se habla en los mismos territorios que el guaymí, lengua con la que se encuentra estrechamente relacionada. -----

Siendo así, se presentan las siguientes opciones para la palabra jaguar utilizado por nuestros indígenas para utilizarla para nombrar la mascota: -----

En la lengua Maleku: **Yári** -----

En Cabécar: **Abaraán namá** -----

En Brorán (conocida como Térraba): **Dobón tañañ** -----

En Bribri: **Nämü:** tigre (ya utilizado en los Juegos Deportivos Centroamericanos San José 2013) -----

ACUERDO N°14. Aprobar la figura del siguiente jaguar como mascota para los X Juegos Deportivos Estudiantiles Centroamericanos Nivel Escolar – Inclusive que se realizarán en Costa Rica del 15 al 21 de octubre de 2019 bajo la organización del ICODER: -----



Asimismo, se nombra a dicha mascota como **Yári**, nombre que se le ha dado al jaguar en lengua Maleku. **Aprobado por Unanimidad.** -----

ARTÍCULO 14. Ampliación Acuerdo N°6 Sesión Ordinaria 1073-2019. Se

presenta el oficio ICODER-DD-0085-03-2019, enviado por la MSc. Gabriela Schaer Araya, Directora a.i. Área de Deporte del ICODER, quien solicita una ampliación del Acuerdo N°6 de la Sesión Ordinaria 1073-2019 celebrada por este órgano colegiado el 10 de enero de 2019, donde se aprueban las subvenciones a las Entidades Deportivas. -----

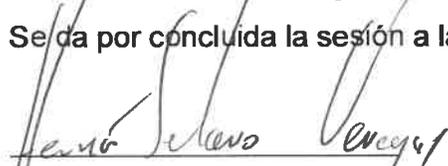
Lo anterior por cuanto a la Asociación Deportiva Salón de la Fama del Deporte Costarricense, cédula jurídica 3-002-308605, se le asignó un presupuesto por ₡20.000.000,00, el cual por características propias de la organización deportiva no puede invertir los recursos en los mismos programas que las otras entidades, es por ello, que se recomienda, salvo mejor criterio, que dicho aporte pueda ser aplicado en el pago de la Gestora y en gastos para el acondicionamiento del museo del Salón de la Fama. -----

Tomando en cuenta lo anterior, se acuerda: -----

ACUERDO N°15. Ampliar el Acuerdo N°3 de la Sesión Ordinaria 1073-2019 celebrada por este órgano colegiado el 10 de enero de 2019, de forma que se indique lo siguiente: -----

Señalar a la Asociación Deportiva Salón de la Fama del Deporte Costarricense que su aporte por ₡20.000.000,00 (veinte millones exactos) puede ser utilizado para el pago de la Gestora y en gastos para el acondicionamiento del Museo del Salón de la Fama. **Aprobado por Unanimidad.** -----

Se da por concluida la sesión a las diecinueve horas con seis minutos. -----



Lic. Hernán Solano Venegas

PRESIDENTE



Lic. Jorge Hodgson Quinn

SECRETARIO